

Ref: Expropiación
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Contra: EDGAR DANIEL RINCON PUENTES y otro
Rad.253073103002-2021-00084-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 7° y sin existir objeción al dictamen presentado por la parte Actora y en concordancia con el Art. 373 del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento y dictar sentencia, la hora de las **NUEVE** de la mañana **(9:00 AM)** del día **VEINTICUATRO** (24), del mes de **JUNIO** del año dos mil Veintidós **(2.022)**. Conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; las partes y sus apoderados recibirán esta información a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Reconózcase personería al Doctor MILTON LOZANO YANQUEN, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en los términos y para los efectos del poder conferido. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la CAR, por extemporánea.

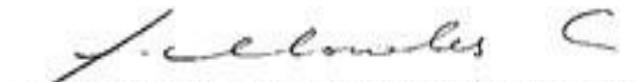
Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca, para que se sirva informar el trámite impartido al Despacho Comisorio 020/2021 del 12 de noviembre de 2.021.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la nota informativa No. 2021-307-6-10895 y anexos provenientes de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, con respecto a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2.022)

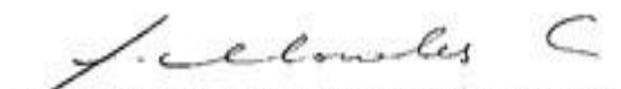
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **nueve (9:00)** de la mañana del día **TREINTA (30)** del mes de **JUNIO** del año **Dos Mil Veintidós (2.022)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose librado mandamiento de pago desde el 12 de marzo de 2019, el demandado ÉDGRA FERNANDO SÚAREZ MARTÍN quien manifiesta identificarse con la C. de C. 79.753.762, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022 solicita el levantamiento de los embargos que han bloqueado sus cuentas bancarias, en virtud de la prescripción de las obligaciones contraídas.

Igualmente la demandada DIANA ALEJANDRA GALVIS CANDIA quien manifiesta identificarse con la cédula de ciudadanía No 52.152.889, solicita mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, que sea ordenado el levantamiento de embargo de sus cuentas bancarias, que fueron embargadas por la empresa CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA LTDA, en el proceso ejecutivo dentro de ordinario 253073103002-2013-00100-00, fundando su solicitud en la PRESCRIPCIÓN de la obligación de la cual se desprende el mencionado proceso.

Teniendo en cuenta que los demandados han manifestado tener conocimiento de la existencia del actual proceso, y por haberse opuesto al mandamiento de pago alegando la excepción de prescripción de las obligaciones a ellos cobradas, se tienen por notificados del mismo por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 C.G.P., desde las fechas citadas en líneas precedentes, cuando hicieron la manifestación de dicho conocimiento pidiendo el levantamiento del embargo de sus cuentas, con base en la prescripción que consideran haber operado en su favor.

De conformidad con el N° 1° del Art. 443 C.G.P. de dicha excepción córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado de las excepciones se convocará para la audiencia del Art. 392 C.G.P. por tratarse de ejecución de mínima cuantía. Para tal propósito vuelvan las diligencias al Despacho al vencimiento del citado término.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2019 ordenando al ejecutado pagar en los cinco (5) días siguientes el capital adeudado de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M/Cte., más los intereses anuales del 6% desde el 4 de octubre de 2018 y hasta el pago real de la obligación.

El ejecutado presenta comprobante de depósito judicial realizado en el Banco Popular el 20 de mayo de 2022 únicamente por el valor del capital ejecutado, sin que hubiere consignado los intereses ordenados en la orden de apremio.

El 31 de mayo el ejecutado solicita paz y salvo del proceso por el pago efectuado, lo que implica la terminación del proceso.

Es claro que de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P. el proceso termina por pago total de la obligación cuando la misma es satisfecha de manera total por el obligado.

En el actual caso no ha acontecido de esta forma, ya que como quedó expresado anteriormente, el ejecutado solo cubrió el valor del capital sin los intereses.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado efectuó pago parcial de la obligación, se evidencia sin duda alguna su conocimiento del mandamiento de pago, teniéndose notificado del mismo por conducta concluyente desde la fecha del referido pago, es decir desde 20 de mayo de 2022, de conformidad con el Art. 301 C.G.P.

De esta forma ha de ser denegada la terminación del proceso hasta tanto no sean pagados los intereses ordenados en el mandamiento de pago (Intereses del 6% anual sobre \$1'500.000 M./Cte., desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 20 de mayo de 2022), y las costas del actual proceso por agencias en derecho.

Por Secretaría liquídense las costas, para lo cual se señalan como agencias en derecho a cargo del ejecutado y en favor del demandante la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien ordenó enviar las diligencias para que conozcan de ellas, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **WILSON LEÓNIDAS PARRA URREGO** contra **JOSÉ EVARISTO OSORIO AMAYA**.

2. Póngase en conocimiento la presente actuación a la parte interesada.

3. En atención a que en la última actuación procesal de las presentes diligencias, se dispuso la celebración de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., para el 28 de septiembre del año anterior, y con ocasión del anterior impedimento dicha actuación quedó suspendida, en razón de lo cual se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **VEINTISÉIS (26) de JULIO de 2022**, para la realización de la misma, donde se practicarán las pruebas decretadas.

4.- La audiencia se realizará de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize, dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría oficiese, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

5.- Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a través del correo electrónico institucional el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma. Se informa a los apoderados que para las audiencias virtuales, deberán remitir al correo institucional del juzgado (j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: EJECUTIVO 253073103002- 2014-00187

De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Contra: DIMAS MANZANARES SUÁREZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



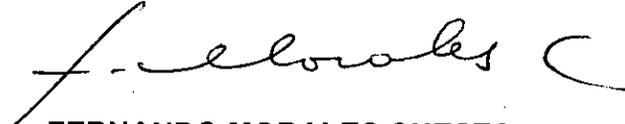
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el N° 2° del Art. 161 del C.G. P., se decreta la suspensión del actual proceso hasta el 30 de abril de 2026, de conformidad con la solicitud que en dicho sentido elevan las partes como se evidencia en el documento enviado por correo electrónico el 1° de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta que, la parte actora describió en tiempo las excepciones de merito propuestas por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020; se señala la hora de las **nueve (9:00AM) de la mañana** del día **SIETE (7)** del mes de **JULIO** del año dos mil Veintidós (2.022), con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**; en la cual se adelantaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la práctica de las pruebas.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual, puedan recibirla. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en **ÚNICA**, se practicarán las pruebas testimoniales y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y el escrito que describió las excepciones de mérito propuestas, con el valor legal que la ley les concede.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

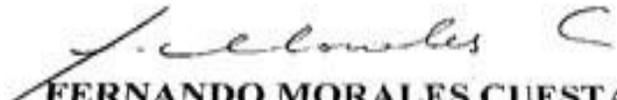
INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la Demandante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA. El cual se evacuará en el momento de la audiencia Inicial.

INSPECCIÓN JUDICIAL: se niega el Decreto de la inspección judicial por considerarla improcedente e innecesaria.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Revisar por vía de reposición las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si la mismas prosperan y de ser así, se tomarán las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el extremo demandado que de conformidad con el contenido del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dentro del término legal procede a proponer las siguientes excepciones previas:

1.- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2.- FALTA DE COMPETENCIA

3.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Traslado Recurso.

Por su parte el extremo demandante se pronuncia al respecto cuyos fundamentos se tiene por incorporados a la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que habrá de determinarse si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo hechos que configuren excepciones previas como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., tiene la facultad de prosperar. Y si fuere el caso, habría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal.

Respecto de la primera de ellas esto es, “ ***1.- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.***”

La cual hace consistir en que: *“JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES Y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ solo son deudores solidarios respecto del pagaré objeto de ejecución identificado bajo el No. 400096535, el cual corresponde a la obligación garantizada con hipoteca, denotando que respecto de los demás pagarés con garantía personal son deudores únicos y no solidarios.*

No obstante lo anterior, se evidencia que tanto en la demanda como en el auto a través del cual se libra mandamiento de pago fechado del 09 de marzo de 2021, no se diferencia la calidad en la cual están siendo demandados, y respecto de que obligación específica se libra mandamiento de pago respecto cada uno de mis prohijados, teniendo en cuenta las deudas y/o pagarés garantizados con hipoteca (1) y personalmente (5), y por el contrario incluso en el mencionado auto se libra mandamiento, mencionando a mis prohijados de manera directa, única y específica frente a la obligación garantizada con hipoteca.”

A fin de proveer frente a lo anterior es necesario recordar que las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado las ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde.

Es decir que fungen como herramientas que no pretenden enervar las pretensiones, sino que, deber ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales; y es tanto así que además de las causales que de forma taxativa contiene el artículo 100 del C.G.P., referidas a excepciones previas con el fin de enderezar el camino procesal también se encuentran algunas de estas herramientas reflejadas en el artículo 133 del mismo ordenamiento, que enlista las causas de nulidad.

Ahora, para el presente asunto deberá verificarse si lo planteado mediante recurso de reposición, configuran excepciones previas como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., estos es que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y se estableció que *“de prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

Para tal fin se observa que la parte ejecutada formuló como primer medio la excepción previa de inepta demanda, la que al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.G.P., numeral 5º, halla configuración *“por falta de los requisitos formales o por **indebida acumulación de pretensiones**”*.

Lo cual se encuentra consagrado en la Sección Primera – objeto del proceso -, artículo que hace referencia a los requisitos formales de la demanda, se dirige a los contenidos en los artículos 82 y 83 del mismo ordenamiento, como quiera que ellos guardan estrecha relación con el derecho sustancial que pretende ventilarse dentro de la actuación judicial.

Así las cosas la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”, sustentada, en síntesis, en que *“JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES Y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ solo son deudores solidarios respecto del pagaré objeto de ejecución identificado bajo el No. 400096535, (...)se evidencia que tanto en la demanda como en el auto a través del cual se libra mandamiento de pago fechado del 09 de marzo de 2021, no se diferencia la calidad en la cual están siendo demandados, y respecto de que obligación específica se libra mandamiento de pago respecto cada uno de mis prohijados,*

teniendo en cuenta las deudas y/o pagarés garantizados con hipoteca (1) y personalmente (5), y por el contrario incluso en el mencionado auto se libra mandamiento, mencionando a mis prohijados de manera directa, única y específica frente a la obligación garantizada con hipoteca.”

No obstante, si advierte que si la motivación anterior fue la que desencadenó tal excepción previa esta, no tiene la entidad para configurarse como tal por cuanto la responsabilidad de cubrir la parte de la obligación respecto a la solidaridad los demandados frente a cada uno de los pagarés no constituye indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior por cuanto la acumulación de pretensiones obedece al principio procesal de economía, según el cual, sin quebranto de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

Atinente a la acumulación objetiva de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., exige como requisitos los siguientes: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por el contrario, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria, que no ocurre en el presente asunto.

En efecto, en el caso en particular no se trata de ninguno de los requisitos formales que deba reunir la demanda que hubiese resultado incumplido, y es de destacar que únicamente la deficiencia de éstos o la indebida acumulación de pretensiones, pueden dar lugar a una decisión como la reclamada por los demandados, de forma que si el fundamento de la excepción no tiene relación, como se ha verificado, con la falta o defecto de los requerimientos formales del libelo, previstos en los artículos 82 y 83 del código citado, ni con la acumulación indebida de peticiones, no es posible encontrar probado tal medio exceptivo.

En gracia de discusión se observa como en los hechos y las pretensiones se discrimino el reclamo del pago de cada uno de los títulos, y en el mandamiento de pago se discrimina igualmente cada título sin indicar que todos correspondan a la demandada Andrea Carolina Moreno Rodríguez por lo que no se ve en donde radique la indebida acumulación, ni cual la falta de claridad o precisión que justifiquen reponer todas las actuaciones.

Y exigir que las pretensiones se formulen en numerales separados, para cada uno de los demandados de acuerdo a la solidaridad que tenga cada uno con los títulos base de la obligación no pasa de ser una exigencia meramente formal, si se tiene en cuenta que por referirse a periodos distintos, títulos diferentes como lo narra el demandado no se configura –ni por asomo– una incorrecta acumulación de pretensiones.

Por lo que se debe declarar impróspera la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Referente a la segunda excepción previa esto es;

- Falta de Competencia.

La que hace consistir en que teniendo en cuenta la presunta prosperidad de la anterior excepción previa de indebida acumulación y por el hecho de no existir solidaridad en todos los títulos base la obligación pues manifiesta que: "**JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES Y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ solo son deudores solidarios respecto del pagaré objeto de ejecución identificado bajo el No. 400096535, y los demás títulos valores suscritos en fechas, montos y garantías diferentes (garantía personal y no hipotecaria), por parte del cada uno de los deudores individualmente considerados (no solidarios).**

Y atención a las cuantías de los títulos de los cuales solo suscribe la citada demandada se debe declarar la falta de competencia por ser de mínima y menor cuantía y proceder a lo que hubiese lugar.

Frente a lo anterior se tiene que se trata el presente asunto de un proceso con garantía real hipotecaria para lo cual se aporta pagaré No. 90000085026 suscrito por ambos demandados JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ el 11 de abril de 2019, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$383.432.788,11)., por concepto de capital insoluto.

De igual forma se aporta la escritura pública No. 2652 del 26 de octubre de 2019 de la notaria 52de Bogotá, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, base de la presente ejecución, dentro de la cual en el clausulado segundo, pág. 6, señala: "**SOLIDARIDAD: LOS DEUDORES E HIPOTECANTES. En su condición de constituyentes del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa para el efecto solidariamente, razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene los obligan en tal carácter de solidaridad.**"

De igual forma en dicha instrumento público expresa en la "**cláusula CUARTA: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual... por la suma de \$387.078.601.00., pagadero en doscientos cuarenta (240), cuotas mensuales, ... y cubre también toda clase de obligaciones que los DEUDORES HIPOTECANTES conjunta o separadamente hayan contraído o contraigan en el futuro a favor de EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios sino también toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de los DEUDORES E HIPOTECANTES conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas sus intereses, costas, gastos, honorarios de abogado, ... y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otras firmas, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos, cesiones Sobregiros en cuentas corrientes, tarjeta de crédito o cualquier otro género, obligaciones ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques certificados...**"

En virtud de lo anterior si es posible que el acreedor haga valer las obligaciones traídas como base de la ejecución además que las mismas partes se han obligado a ello, ley para las partes artículo 1602 Código Civil, ahora conforme al artículo 1581 del mismo código la obligación es indivisible cuando tiene por objeto una cosa no

susceptible de división, "sea física, sea intelectual o de cuota" (inciso 1), de tal manera que quien hipoteca un bien de su propiedad, o su alicuota en el bien, compromete todo ese bien o toda esa cuota para pagar todo el crédito.

No obstante que el ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible, según el artículo 1582 del C.C., distinción que tanto más ocurre cuando se trata de obligaciones distintas, como son la obligación cambiaria derivada de un título-valor y la obligación accesoria de la hipoteca.

De esa manera, no puede confundirse la solidaridad de los deudores cambiarios y suscriptores en un mismo grado, con la garantía hipotecaria que cada uno haya otorgado respecto de su bien o de su cuota parte en un bien, como sucede en el presente caso que los dos demandados suscriben el pagare y la escritura base de la obligaciones, de igual forma los otros títulos valores allegados unos firmados de manera conjunta y otros no, sin embargo todos garantizados con la obligación hipotecaria, como se describió anteriormente.

Por lo que no es posible declarar la falta de competencia por las cuantías de todos y cada uno de los títulos y remitirlos a otros Despachos Judiciales como lo pretende los demandados, pues el acreedor encuentra respaldo en la garantía hipotecaria.

En razón de lo cual no es posible declarar la prosperidad de dicha excepción previa por improcedente.

En cuanto a la última de las excepciones propuestas: ***POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.***

La cual hace consistir en que:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Con ocasión de la demanda, respecto de la cual se corrió traslado a mis poderdantes, se evidencia el siguiente documento:

(Transcribe poder aportado por el demandante).

De lo anterior se deriva que no se aportó el mensaje de datos a través del cual se otorgó poder por parte de la sociedad comercial VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., al abogado Arquinoaldo Vargas Mena, lo que supone entonces que a la demanda no se acompañó poder, así como que el extremo demandante no se encuentre debidamente representado.”

Frente a tal excepción el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala al respecto que:

“Al respecto me permito indicar que con la demanda se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., donde se demuestra que el representante legal de dicha sociedad es el Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, por tanto, es innecesario que a través de mensaje de datos se ratifique un poder que la misma persona representa, dado que se trata de la misma persona quien además de fungir como representante legal representa jurídicamente la misma sociedad.”

De la lectura de la documental aportada en ese sentido se tiene el citado certificado de existencia y representación y de la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., y se advierte que el representante legal de dicha sociedad es el Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, quien funge efectivamente como apoderado judicial de la actora y fue de quien recibió poder, esto es la demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad al endoso en procuración, efectuado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el Nit.No. 900.948.121-7, representada legalmente por la Doctora MARIBEL TORRES ISAZA, acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, quien a su vez ostenta la calidad de apoderado especial con facultades amplias y suficientes para endosar títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., (GRUPO BANCOLOMBIA), de conformidad a la Escritura Pública No. 376 del 20 de Febrero de 2018, otorgada en la Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su carácter de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo cual no es posible tampoco declarar la prosperidad de dicha excepción previa.

Así las cosas, no es posible proceder a abstenerse de librar mandamiento de pago y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la demandante, como lo solicitan los demandados.

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, se **RESUELVE**;

1.- DECLARAR no prósperas ni probadas las anteriores excepciones previas, propuestas por el extremo demandado, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Condenar en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se asigna como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 . Liquidense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición**, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2021.

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

Fundamentos del Recurso.

El apoderado señala en resumen como fundamento del recurso de reposición, según su decir por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo siguiente:

-I. REPOSICIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

“-A. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FECHA DE SUSCRIPCIÓN O ENTREGA.

-B. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – ILEGIBLE.

-C. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FUENTE DE LOS VALORES ADEUDADOS.

-II. REPOSICIÓN RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Al descorrer el traslado la parte actora señala lo siguiente:

En el escrito presentado se formula reposición por falta de claridad de la obligación y/o inexistencia del título por fecha de suscripción o entrega, la cual desde ya solicito al Despacho denegarla, por varias razones, fundamentos de traslado los cuales se tienen por incorporadas en el presente recurso y para los efectos de ley.

Antecedentes

Frente a lo anterior se tiene que con providencia de fecha 9 de marzo de 2021, se librò mandamiento de pago a favor de la entidad Banco de Colombia S.A., y en contra de Jaime Arturo Ramírez Cortés y Andrea Carolina Moreno Rodríguez.

Con base en los siguientes títulos valores:

- 1.- *Respecto del Pagare 90000085026 por valor de \$\$383.432.788,11), más cuotas vencidas y no pagadas.*
- 2.- *Respecto del Pagaré suscrito el 27 de agosto de 1998, por valor de \$8.392.964.00.*
- 3.- *Respecto del Pagaré 400096535, por valor de \$49.073.312.00.*
- 4.- *Respecto del Pagaré suscrito el 30 de mayo de 2018, por valor de \$27.576.800.00.*
- 5.- *Respecto del Pagaré 1910087410 por la suma \$40.157.954.00.*
- 6.- *Respecto del Pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2015, por valor de \$896.173.05.*

De igual forma se aporta escritura pública No. 2652 del 26 de octubre de 2019 de la notaria 52 de Bogotá, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, base de la presente ejecución

Resolución del problema Jurídico.

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Respecto al presente asunto, se tiene que el apoderado de los demandados, impetra recurso de reposición contra la referida providencia para que se revoque la providencia que libro mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso, pues según su decir los títulos base de la acción no cumplen con sus requisitos formales.

En tal efecto, se advierte que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

Referente al literal A esto es: "*A. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO-FECHA DE SUSCRIPCIÓN O ENTREGA.*"

El cual hace consistir en qué; "*el Título Valor Pagaré No. (sin número) suscrito por JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por valor de \$8.392.964 en su fecha de suscripción*"

contiene lo siguiente: "(...) Suscribimos este pagaré en a los días del mes de mil novecientos (19), fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable (...)"

*Entonces, al entrar en materia de análisis del aparte transcrito de uno de los pagarés base de la presente acción, se dilucida, SIN MAYOR ELUCUBRACIÓN JURÍDICA, que **NO SE TIENE CERTEZA DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL MISMO Y TAMPOCO DE SU FECHA DE ENTREGA, POR TANTO, LO QUE DE SUYO IMPLICA QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MENTADO TÍTULO VALOR NO SEA CLARA Y POR TANTO NO SEA VIABLE SU EJECUCIÓN.** Así entonces se concluye que **el pagaré por valor de \$8.392.964 base de la presente acción ejecutiva es un título cuya fecha de suscripción y entrega en incierta y por tal motivo no cumple con el requisito sustancial de ser claro.**"*

E ilegitimidad de dicho documento.

"Lo mismo ocurre con la carta de instrucciones del Pagaré por valor de \$8.392.964 LA CUAL EN SU TOTALIDAD RESULTA ILEGIBLE impidiendo establecer el contenido del documento."

Frente a tal aspecto se debe indicar que específicamente con dicho argumento la parte demandada pretende se revoque la orden ejecutiva respecto al citado título pagaré por valor de \$8.392.964, título este que su lectura aparece que el obligado Jaime Arturo Ramírez Cortez, se compromete a pagar solidariamente en la fecha de vencimiento 04/09/2020, la citada suma de dinero \$8.392.964 a la entidad allí señalada, Banco Industrial Colombiano, que de acuerdo a las instrucciones dadas para todos los efectos legales que cuando en dicho documento se hiciera mención Banco Industrial Colombiano se entenderá que se hace referencia al Banco de Colombia, pactando intereses, y con el nombre, dirección y firma del citado demandado, sin embargo aparece sin diligenciar la fecha de suscripción del título.

Ahora, tratándose aquí de acción ejecutiva hipotecaria y con pagaré incluido se advierte que se encuentran acreditados sus requisitos pues dicho título valor satisface el mandato contenido en el artículo 422 del C.G.P., puesto que expresa, de forma clara, el monto que el demandante desembolsó al demandado \$8.392.964 e, igualmente, la obligación de este último de devolver la referida suma fecha de vencimiento 04/09/2020, intereses pactados y la forma de aplicar los abonos. Además, tal instrumento cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Pues basta recordar que según la regla del rigor cambiario establecida en el artículo 620 del C. de Co., sólo puede considerarse título-valor el documento que contenga las menciones y llene los requisitos generales y especiales que esa codificación establece, como lo es el artículo 621 de la misma norma, el cual señala que "los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos; la mención del derecho que incorpora la firma de quien lo crea y si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de entrega.

Y para el presente asunto no tiene asidero lo señalado por la parte demandada en cuanto a que no tiene fecha de suscripción, por cuanto del documento Convenio de Vinculación de Personas Naturales, de que trata el documento contentivo de las instrucciones acápite de pagare si bien es cierto lo narrado por el demandado que es borroso sin embargo, al respecto no genera duda de que su lectura se entiende aparece suscrito por el demandado Jaime Arturo Ramírez Cortes y con fecha 27 de agosto de

1998, por lo que se cumple también con los requisitos de que trata el artículo 709 para el caso del citado pagare, pues se señala la promesa incondicional de pagar la suma antes citada; el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el citado pago; y la fecha de vencimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la providencia impugnada por este aspecto.

Referente al literal B, esto es: "*-B. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO -ILEGIBLE.*"

El cual hace consistir en que específicamente en cuanto a la verificación de la carta de instrucciones del Pagaré No. 90000085026 por valor de \$387.078.601 señala el memorialista se observa que la misma en varios apartes (por ejemplo, en la cláusula octava) SE ENCUENTRA ILEGIBLE impidiendo establecer el contenido del documento.

Frente a ello, se observa que si bien es cierto no se presenta total nitidez sobre dicha carta de instrucciones sin embargo, también lo es que si permite su lectura, es decir que se cumple su labor de complementación, instrucciones que se advierten precisas, y su lectura no genera ambigüedad, pues de dichas cláusulas no emerge situación alguna que no permita concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o situación alguna que por su incertidumbre no se abra paso a la acción cambiaria ejercida por su beneficiario.

Por ello tal aspecto tampoco tiene asidero que desvirtúe la orden ejecutiva dada.

Y por último en cuanto al literal C, esto es: "*-C. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - FUENTE DE LOS VALORES ADEUDADOS.*"

La cual hace consistir en que verificados los montos por los cuales fueron diligenciados los títulos, no se encuentra dentro del acervo probatorio ningún documento que los respalde.

Y señala frente a cada título valor base de la obligación dicha falta de documento que lo respalde.

Dicho aspecto tampoco tiene acogida para revocar por ello la orden de pago, pues véase que la parte demandada señala como soporte de su inconformidad que de la foliatura no obra documento alguno que constituya prueba en la que se pueda verificar los montos que son cobrados en el mandamiento de pago.

Frente al pagare No. 90000085026, expresa que: "*no se observa un plan de pagos para poder identificar que la cuota número 2 vencía el 27 de julio de 2020 y que su valor era de \$385.006,12, lo cual a su turno recae sobre el valor de los intereses. Lo mismo ocurre para la cuota número 3.*"

Indica el actor -II. REPOSICIÓN RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Haciéndola consistir en el mandamiento de pago no guarda coherencia con las cuotas reclamadas.

No obstante de lo citado por el extremo demandado se observa que en el referido pagare si existe el plan de pago el cual de su lectura se desprende que consistía en el pago de 240 cuotas correspondientes a 20 años de plazo, y el pago de la primera cuota correspondía al 27/12/2019 señalando el valor de la misma con la tasa de intereses remuneratorio al 12.90% efectiva anual, y la fecha de vencimiento final corresponde a 27/11/2039, por lo que sí existe plan de pagos.

Respecto del pago de las cuotas y sus intereses el documento base de la obligación describe el pago correspondiente dentro del espacio de tiempo señalado esto es, desde 27/12/2019 al 27/11/2039 y las cuotas indicadas por el demandado están allí comprendidas y no aporta evidencia o prueba alguna de que las hubiese cancelado, y que no hubiese incurrido en mora por ello figuran en el mandamiento de pago.

Señala igualmente el memorialista que respecto al *“pagaré supuestamente suscrito el 27 de agosto de 1998, no existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$8.392.9640 cómo se llegó a causar el mismo, ...”*

Sin embargo, de la lectura de dicho pagare y su carta de instrucciones se tiene que entre las partes pactaron la forma y los valores como se llenarían los espacios en blanco, por lo que si guarda coherencia el mandamiento de pago con las pretensiones reclamadas por ello no tiene acogida este aspecto.

De igual forma señala el demandado respecto de los restantes pagares No. 400096535; pagaré suscrito el 30 de mayo de 2018; pagaré No. 1910067410 y el pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2015, indicando que no existe sustento que permita determinar de donde surgen los valores incorporados en ellos, y por lo tanto no pueden cobrarse como títulos, concluyendo el memorialista que debe anotarse que los anteriores aspectos constituyen motivos suficientes para revocar el mandamiento de pago librado en el presente proceso, concluyendo de esta forma, que no se encuentra siquiera con mediana claridad establecido que los términos planteados en los títulos aportados, reflejen la intención de los demandados de obligarse en la manera que allí se indica.

Sin embargo, se considera que tales aspectos no tienen asidero frente al presente asunto por cuanto los títulos valores pueden ser expedidos en blanco o con espacios en blanco, siempre que, como mínimo, esté la firma del suscriptor, la que permitirá inferir la intención de crear un título valor con el fin de hacerlo negociable.

No obstante que en sentir del demandado las cartas de instrucciones no son claras, y por ello se deba determinar que el título sobre el cual recaían, no se llenó en debida forma, sin embargo, ello es solo una manifestación pues le correspondía al demandado conforme a la carga de la prueba (art. 167 C.G.P.), demostrar lo contrario es decir probar que el título se llenó en oposición a las instrucciones impartidas por el suscriptor.

Si ello no es así, es decir, si el suscriptor estima que el título se completó en oposición a sus directrices, a él correspondía probar cuáles fueron las que impartió, y que fueron desobedecidas pues sólo de ese modo se podrá corroborar si el título se ajustó o no a ellas, y como en el presente asunto no se cumplió con esta carga demostrativa, así como tampoco probó que la 'carta de instrucciones' aportada por el ejecutante fuera falsa o correspondiera a otro documento crediticio distinto, se concluye que los citados pagarés no se llenaron en forma irregular, por lo que su tenedor quedó facultado para demandar el derecho que al documento se incorporó.

Máxime lo anterior que, la única exigencia que hace la ley en tratándose de títulos con espacios en blanco, o documentos en blanco a los que se pone una firma, es que sean llenados "*conforme a las instrucciones del suscriptor*" o "*estrictamente con la autorización dada para ello*" (art. 622 C. de Co.). Por lo que nada impone la norma en relación con el contenido de dichas instrucciones o autorizaciones –como para erigirlas en requisitos de validez del título–, pero sí supedita el valor del instrumento a su observancia, que de ser cuestionada, pondrá en cabeza del objetante la carga de probar su afirmación, la cual no se satisface o se llena únicamente cuestionando de donde salen dichos valores o señalando los anteriores aspectos puramente formales de la carta de instrucciones aportadas con los títulos por el demandante, por el contrario la prueba debería estar concretamente dirigida a demostrar que el título no se llenó conforme a las instrucciones o autorizaciones del suscriptor, aspecto que la parte demandada no probó y de dicha situación no emerge la falta de nitidez de alguna de ellas.

En razón de lo anterior no tienen asidero jurídico los anteriores aspectos fundamento de la reposición.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.- No Reponer la providencia impugnada, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- La parte interesada deberá igualmente estar a lo dispuesto en providencia proferida por separado de la misma fecha, a través de la cual se resuelve las excepciones previas.

3.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO COLOMBIA S.A.
Contra: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES y otro.
25307 31 03 002 2021 00003 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., con Oficio No. 514/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, el juzgado dispone:

1° **TOMAR atenta nota** de la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 11001400302220210038000 seguido por el BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900406150-5 contra el aquí obligado JAIME ARTURO RAMIREZ CORTES, que cursa en el citado Despacho Judicial, téngase igualmente el límite de su cuantía en la suma de \$115.000.000 M/Cte. **Oficiese** en tal sentido.

2° En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Morales Cuesta', written over a horizontal line.

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO COLOMBIA S.A.
Contra: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTES y otro.
25307 31 03 002 2021 00003 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora atinente a la terminación parcial del proceso en cuanto al pago total ÚNICAMENTE en relación con la obligación contenida en el pagare suscrito el 5 de septiembre de 2015 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$896.173.05), Por concepto de capital insoluto representado en dicho documento, y continuar con la ejecución respecto a las otras obligaciones, en atención a que reúnen los requisitos exigidos por el art. 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** la terminación parcial del presente proceso, por pago de uno de los títulos valores – pagare – base de la presente acción, suscrito el 5 de septiembre de 2015 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$896.173.05), conforme da cuenta el escrito presentado por el demandante que precede.

2º. **MANTENER** las medidas ejecutivas decretadas en el proceso, como garantía de las obligaciones restantes, las cuales continúan vigentes.

3º. **ORDENAR** el desglose del citado documento base del recaudo ejecutivo, si fuere el caso en razón a la virtualidad de que trata el Decreto 806 de 2020., con la constancia de pago total únicamente en cuanto a dicho título valor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA